

Artículo undécimo.—En lo no previsto por el presente Decreto y de manera especial por lo que se refiere a caducidad y renuncia de los beneficios, comprobación de la observancia de las condiciones establecidas para cada Empresa y efectos de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo duodécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto y entre ellas, de manera especial, la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «U. T. B.», modelo U 651.

Solicitada por «Vidaurreta y Cia., S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo U 650, cuyos datos comprobados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1965.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «U. T. B.», modelo U 651.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 (sesenta y dos) C. V.

Madrid, 24 de mayo de 1968.—El Director general, Ramon Esteruelas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1108/1968, de 11 de mayo, por el que se confirman las servidumbres aeronáuticas en torno a la base aérea de San Javier (Murcia).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas (aéreas y radioeléctricas), establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre servidumbres aéreas y en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres radioléctricas, así como lo estipulado en el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se confirma la existencia en torno a la Base Aérea de San Javier (Murcia) de las servidumbres aeronáuticas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Ministerio del Aire remitirá al Gobernador civil los planos descriptivos de

estas servidumbres a efectos de la publicación en el correspondiente «Boletín Oficial» y traslado a los Ayuntamientos afectados, así como para su divulgación e inserción en el tablón de anuncios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1109/1968, de 11 de mayo, sobre reconocimiento de utilidad pública y declaración de urgencia en la operación para la expropiación forzosa de terrenos destinados a la construcción de un mercado central en Bilbao.

El artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, cuyas disposiciones han sido prorrogadas por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el programa de Inversiones Públicas, anejo a la misma, entre las que figuran las de construcción de mercados centrales, con depósito y tipificación y lonja.

Por otra parte, el mismo precepto declara la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos para las mencionadas obras, urgencia que, aún sin tal declaración, es patente respecto a la construcción y puesta en marcha de estos mercados centrales, como instrumento de regularización de los precios de los artículos alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la utilidad pública de las obras para la construcción e instalaciones del mercado central de abastecimientos, con depósito, tipificación y lonja, en Bilbao, para la expropiación forzosa de terrenos solicitada con dicho fin por la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento de Bilbao, S. A.» (MERCABILBAO).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de las fincas descritas en el acta notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1110/1968, de 11 de mayo, por el que se amplian los términos de la concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decretos 2123/1967, de 22 de julio, y 2432/1967, de 16 de septiembre.

La firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, solicita ampliación del régimen de admisión temporal de que es beneficiaria en el sentido de poder importar en el régimen autorizado papeles estucados por ambas caras para la fabricación de calendarios, con un saldo máximo en cuenta de quince mil kilogramos.

Se estiman atendibles los motivos alegados por la Entidad beneficiaria para la ampliación solicitada, la cual puede representar un incremento de las exportaciones y, por consiguiente, una ventaja para los intereses de la economía nacional.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifican el artículo primero del Decreto número dos mil ciento veintitres/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de agosto) y el artículo sexto del Decreto número dos mil cuatrocientos treinta

y dos/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de septiembre), los cuales quedarán redactados así:

Artículo primero.—Se concede a «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina blanca estucada por una cara y de papeles estucados por ambas caras para la fabricación de postales y calendarios impresos en offset y plastificados, con destino a la exportación.»

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos de cartulina blanca estucada por una cara y de quince mil kilogramos de papeles estucados por ambas caras.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1111/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», con domicilio en Durango (Vizcaya), calle Yurreta, sin número, la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres punto diez-B punto dos) y redondos de cuatro a ocho milímetros (partidas arancelarias setenta y tres punto diez-B y setenta y tres punto catorce), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cultivadores, rotavadores y abonadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticuatro), con un peso aproximado de trescientos cincuenta kilogramos unidad, y desgranadoras de maíz, segadoras y cosechadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticinco), con un peso aproximado de ciento cincuenta kilogramos unidad, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de maquinaria agrícola de la señalada en el artículo anterior podrán importarse ciento doce coma quinientos kilogramos de chapa laminada en frío y doce quinientos kilogramos de redondos de cuatro a ocho milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinte por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquéllos con lo que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1112/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», con domicilio en Martín de Vargas, trece, Madrid, el régimen de reposición a la importación de semifabricado (constituído por un mezcla del cincuenta y cinco por ciento de hidratos de carbono procedentes de granos integrales de maíz, trigo, y cebada «predigeridos» por tratamiento encimático, fácilmente asimilables por lactantes y niños y conteniendo la totalidad de las vitaminas, sales minerales y oligoelementos del grano y un cuarenta y cinco por ciento de miel natural deshidratada, en forma de polvo de color amarillento y ligero aroma de miel), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien botes, de cuatrocientos gramos neto cada uno, exportados podrán importarse dieciocho kilos cuatrocientos gramos del semifabricado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en